*RAD **110014003009-2021-855-00***
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WALTER JOSE URRIBARRI VERA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7º del C. G del P., se encuentra que en el hecho 10° de la solicitud de pago directo se indicó que *"…se pactó en el contrato de prenda sin tenencia que el rodante prendado debía permanecer en el domicilio del Deudor y/o Garante…"*. En este orden, del contrato de prenda y demás anexos se desprende que el domicilio del garante es en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que *"…será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…",* es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposición legal en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **PAGO DIRECTO**, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia **(Reparto)**, por intermedio de la Oficina Judicial. Ofíciese. Déjense las constancias que correspondan.

TERCERO: De no considerarse competente, desde ya le manifestamos respetuosamente proponer el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 178 del 25 de noviembre de 2021**

jvr